



CHUBUT

DECRETO 499/1993

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Base de datos de Derivaciones Sanitarias.

Del: 05/05/1993; Boletín Oficial: 10/05/1993

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1º.- Créase la BASE DE DATOS DE DERIVACIONES SANITARIAS, la que funcionará bajo la órbita del Servicio de Emergencias Sanitarias dependiente del Sistema Provincial de Salud.-

Art. 2º.- El Servicio de Emergencia Sanitaria, mediante dicha Base, recepcionará y brindará información sobre toda derivación sanitaria de pacientes en que tengan intervención directa o indirectamente el Ministerio de Bienestar Social, el Instituto de Seguridad Social y Seguros y el Sistema Provincial de Salud.-

Art. 3º.- Cuando como consecuencia de una derivación de pacientes, se solicite la ayuda económica o financiera, cualquiera fuera su naturaleza, los organismos y/o dependencias competentes requerirán, con carácter previo a su otorgamiento, la información necesaria al Servicio de Emergencias Sanitarias, a los efectos de verificar:

- a) Identificación del paciente, diagnóstico, lugar de origen y de derivación, cobertura social;
- b) Condiciones socioeconómicas del afectado, si posee antecedentes;
- c) Beneficios que pudiera haberles sido otorgados.-

Art. 4º.- Cuando le fuere requerido, el Servicio de Emergencias Sanitarias, previa evaluación de la gravedad, urgencia y medios disponibles, emitirá dictamen calificado a la derivación como necesario voluntaria.

Entiéndase como derivación necesaria aquella alternativa a la que debe recurrirse ante la insuficiencia de complejidad médica para la atención de un caso en función del lugar de origen del paciente, diagnóstico, terapéutica indicada y existencia de medios.

Toda otra derivación, sea ella solicitada por el paciente, familiar o médico tratante, será considerada voluntaria.-

Art. 5º.- A los fines del Artículo 4º del Organismo o Dependencia Administrativa solicitante deberá acompañar el pedido de datos de identificación del paciente, lugar de origen y de la derivación propuesta y copia historia clínica. La calificación otorgada por el Servicios de Emergencias Sanitarias no entorpecerá la que pudieran efectuar otros organismos sean técnicos sean públicos o privados.-

Art. 6º.- Los Organismos que otorgan ayudas económicas, notificarán al Servicio de Emergencias Sanitarias del Sistema Provincial de Salud sobre los beneficios que acordaren, acompañando la información a que se hace referencia el Artículo 3º del presente Decreto.-

Art. 7º.- La información y/o calificación prevista en los artículos 3º y 4º del presente Decreto deberá efectuarse en un plazo de veinticuatro (24) horas.-

La notificación a que alude el Artículo 6º deberá efectuarse en idéntico plazo.

Art. 8º.- Si la ayuda económica requerida consiste en un subsidio del Ministerio de Bienestar Social, no corresponderá otorgar tal beneficio cuando la derivación fuere voluntaria o el Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) hubiere otorgado préstamo con motivo del caso.-

Art. 9°.- El Sistema Provincial de Salud y el Instituto de Seguridad Social y el Instituto de Seguridad Social y Seguros dictaran las normativas internas necesarias en un plazo de quince (15) días a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.-

Art. 10°.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.-

Art. 11°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVÉSE.-

Carlos Maestro

